



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Jurídicos:

Que los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1, 3, 14, 15 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida; a la integridad personal, que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado; así como, el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, a desarrollar actividades económicas y a la libertad de trabajo;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades: “(...) 1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente* (...) 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad* (...)”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; mientras que, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador indica que las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. De igual manera, señala el artículo que la obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la misión de la Policía Nacional es atender la seguridad ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución, así como ordenar otras medidas enmarcadas en este declaratoria;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *“1. La defensa nacional, protección interna y orden público (...)”*;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena al Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que los numerales 3 y 11 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establecen como funciones de la Policía Nacional desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, así como, prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina como misión de las Fuerzas Armadas, además de defender la soberanía e integridad territorial, proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza dictamina que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, bajo los principios establecidos en dicha Ley;

Que los literales f) y g) del artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establecen que el uso legítimo de la fuerza, por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado bajo las normas y principios establecidos en dicha Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, cuando se requiera el empleo de las Fuerzas Armadas en estado de excepción;



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y, por lo tanto, no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción, el cual debe cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto Ejecutivo que declare el estado de excepción, señala el artículo, debe expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone, entre otros elementos, que el proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, siendo su vigencia máxima de un plazo de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días adicionales;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que: *“Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente o la Presidenta de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.”*;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, señaló que: *“Es obligación del estado determinar las razones y motivos que*



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación” (...) en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración de orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común (...) la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”, y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común (...)”¹;

Que con dictamen 8-21-EE/21², la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: “El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 3-19-EE/19³, determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna indicando que: “En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación.” Este pronunciamiento fue

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, sentencia de 4 de julio de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 47, 51 y 52.

² Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021, párr. 20.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019.



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ratificado por dicho Organismo en sus dictámenes 5-19-EE/19⁴, 11-24-EE/24⁵, 1-25-EE/25⁶ y 3-25-EE/25⁷;

Que con dictamen 4-20-EE/20⁸, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado respecto a los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas que se adopten en el estado de excepción, y ha determinado que: *“(...) para cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional.”*;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen 6-22-EE/22⁹, señaló que: *“En relación con los límites espaciales, estos deben guardar relación con los hechos descritos por la Presidencia de la República a fin de focalizar geográficamente la declaratoria de estado de excepción. Esta Corte ha señalado que: [L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña la suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones.”*;

II. Fundamentos Fácticos:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 126 de 12 de septiembre de 2025, se emitieron reformas al Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos;

Que el medio de información digital denominado *“Tiempo Real”* en la plataforma denominada *“X”* publicó el 15 de septiembre de 2025, la noticia titulada: *“Transportistas independientes quieren el pago de bono sin intermediarios”*, la cual detalla: *“(...) 20 choferes*

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-19-EE/19, 16 de octubre de 2019.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 37.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 35.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 38.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 40.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 6-22-EE/22, 31 de agosto de 2022, párr. 64.



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de camiones que se hacen llamar “independientes” bloquean la vía en el sector del Obelisco, vía Alóag, Santo Domingo (...)”¹⁰;

Que el medio de información digital denominado “Central News EC” en la plataforma denominada “X” publicó el 15 de septiembre de 2025, un video que detalla como noticia: “#ULTIMAHORA 🚧 La vía Santo Domingo–El Limón se encuentra cerrada (...)”¹¹, afectando la movilización hacia y desde la Provincia de Pichincha;

Que el medio de información digital denominado “Primera Zona” en la plataforma denominada “X” publicó el 14 de septiembre de 2025; la noticia de cierre de la Panamericana E35, en algunos sectores de la provincia de Imbabura, deteniendo el tráfico en el puente El Juncal, ocasionado por la quema de llantas y paralización¹²;

Que el medio de comunicación digital denominado “ALDIA” publicó el 15 de septiembre de 2025, la noticia titulada: “Paro de transportistas bloquea vías en Pichincha por alza del diésel e inseguridad” en el cual se detalla: “La vía E-35, uno de los principales ejes viales de la provincia de Pichincha, amaneció bloqueada en varios puntos del cantón Mejía debido a un paro convocado por transportistas pesados (...) Los bloqueos, confirmados por el ECU 911 Mejía, se localizan específicamente en el sector El Corcel en Aloag (sic) y en San Carlos, a la altura de El Murco, en Tambillo (...)”¹³;

Que la cuenta oficial de la Agencia Metropolitana de Tránsito “AMT Quito” en la plataforma denominada “X” publicó el 15 de septiembre de 2025, la siguiente información: “#CierrevialQuito Por manifestación social. Sector: norte. Lugar: Panamericana Norte y av. Simón Bolívar. Cierre: total.”¹⁴;

Que el medio de información digital denominado “La Posta” en la plataforma denominada “X” publicó el 15 de septiembre de 2025, la noticia titulada: “Transportistas bloquean 4 vías en Carchi”, en el que se detalla: “Este lunes, en Carchi, se reportaron cuatro vías cerradas por manifestaciones (...) estas vías E35 San Gabriel – La Paz, La Paz – Bolívar, Bolívar – Piquiucho y Bolívar – San Gabriel .”¹⁵;

¹⁰ <https://x.com/tiemporealec/status/1967596794101064075?s=48&t=FSmw5Um4QbRXsWyUR28Mpg>

¹¹ <https://x.com/centralnewsec/status/1967591316906561547?s=48&t=FSmw5Um4QbRXsWyUR28Mpg>

¹² https://x.com/primera_zona/status/1967378421497090164?t=R7x5blOzPhtiW3lcooV7A&s=08

¹³ https://www.aldia.com.ec/paro-transportistas-bloquea-pichincha/#google_vignette

¹⁴ https://x.com/amt_quito/status/1967615744906272923?s=48

¹⁵ https://x.com/LaPosta_Ecu/status/1967567178456285376?t=lwPZs99cOlg0VNbwu8D_w&s=08



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el medio de información digital denominado “Ecuador Inmediato” en la plataforma denominada “X” publicó el 15 de septiembre de 2025, dos videos y la noticia que detalla: *“#URGENTE En la parroquia Julio Andrade, en #Tulcán, se reportan enfrentamientos entre manifestantes y miembros de la Policía y las Fuerzas Armadas, en el marco de las protestas contra el incremento del precio del diésel.”*¹⁶;

Que el medio de información digital denominado “La Posta” en la plataforma denominada “X” publicó el 15 de septiembre de 2025, la noticia titulada: *“El Gobierno llega a un acuerdo con los transportistas”*¹⁷ indicando que los ministros del Interior y Defensa llegaron a un acuerdo con los representantes del transporte pesado y que se procedió a habilitar la vía Panamericana Sur, su cierre;

Que en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi y Santo Domingo se ha reportado mayor concentración de obstaculización de vías principales, impidiéndose el libre tránsito de personas y vehículos, afectando garantías, libertades y derechos de los ciudadanos, así como, el normal desenvolvimiento de sus actividades personales, económicas, comerciales y laborales;

Que mediante oficio No. SIS-SIS-2025-0570-OF de 15 de septiembre de 2025, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 (en adelante SIS ECU 911) remitió a la Presidencia de la República el *“INFORME OPERATIVO, DE NOVEDADES PRESENTADAS EN LAS VIAS A NIVEL NACIONAL”* elaborado por la Subdirección Técnica de Operaciones, de septiembre 2025, el cual detalla como antecedentes la convocatoria realizada por diferentes sectores de transporte para paralizar actividades y cerrar vías a nivel nacional desde las 00:00 del lunes 15 de septiembre de 2025, ante lo cual el SIS ECU 911 coordina la atención de las alertas reportadas por la ciudadanía en cuanto a los cierres viales y el monitoreo de estos lugares mediante las cámaras de video vigilancia en todo el territorio nacional;

Que mediante oficio No. PN-CG-QX-2025-17172-OF de 15 de septiembre de 2025, la Policía Nacional remitió a la Presidencia de la República los informes No. PN-DGSCOP-DCO-2025-497-INF y No. PN-DGSCOP-DCO-2025-499-INF, que detallan las manifestaciones y cierres viales a nivel nacional por la eliminación del subsidio al diésel, así como las actividades más

¹⁶ https://x.com/ecuainm_oficial/status/1967661937355002362?s=48

¹⁷ https://x.com/LaPosta_Ecu/status/1967692414535209049?t=pgyvFJJVjUSF9fwX25eO-g&s=08



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

relevantes suscitadas por provincias relacionadas a la paralización del transporte, los operativos desplegados y cierres de vías públicas;

III. Requisitos formales de la declaratoria de estado de excepción:

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la declaratoria de estado de excepción debe cumplir al menos dos requisitos formales: que se ordene mediante decreto y que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción;

Que el cumplimiento de los requisitos formales se verifica del mismo texto del presente decreto, conforme lo justificado en los considerandos;

IV. Requisitos materiales de la declaratoria de estado de excepción:

Que corresponde al Presidente de la República justificar las razones por las cuales las medidas excepcionales del presente decreto cumplen con los requisitos materiales previstos en la normativa y la jurisprudencia, por lo que se realiza a continuación la sustentación correspondiente:

4.1. Real ocurrencia de los hechos:

Que la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 9-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 8-21-EE/21, determinó que: “(...) el presidente de la República no solo debe afirmar la ocurrencia de los hechos que motivan el estado de excepción, sino que estos deben acreditarse. Como parte de este control, “la Corte Constitucional busca comprobar que los hechos afirmados por la Presidencia de la República se encuentren demostrados de forma suficiente con material probatorio objetivo, útil e idóneo.”¹⁸, por tanto, en la parte considerativa de este instrumento, para demostrar la grave conmoción interna originada por el cierre de vías principales en varias provincias del país, se detalla como material probatorio las noticias reportadas por los medios de comunicación suscitados recientemente sobre los actos de manifestantes que afectan al país, resaltando los hechos que han causado mayor alarma y conmoción en la población y que atentan el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales, localizados principalmente en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi y Santo Domingo;

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 9-24-EE/24 de 12 de septiembre de 2024, párr. 24.



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 3-25-EE/25, afirmó que: “25. *Por lo anterior, el presidente de la República puede acreditar la veracidad de los hechos mediante: 25.1. Informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción. El material puede ser documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos. 25.2. Informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia relativa al estado de excepción. 25.3. Noticias u otros reportes objetivos provenientes de medios de comunicación reconocidos por su rigor informativo y que tengan la capacidad de reflejar la veracidad de los hechos que sirven para justificar el estado de excepción. 26. En suma, todo medio idóneo, objetivo y verificable que permita demostrar fehacientemente la realidad de los acontecimientos. Asimismo, se considerará probada la ocurrencia real de los hechos cuando estos sean notorios o de conocimiento público generalizado, sin necesidad de aportar pruebas adicionales.*¹¹ (...)”¹⁹;

Que consecuentemente, esta declaratoria se sustenta en las noticias de los medios de comunicación digitales que son de conocimiento de todos los ciudadanos, así como en los informes institucionales de la Policía Nacional y el sistema de emergencias SIS ECU 911, que reportan este tipo de eventos a nivel nacional;

Que con los informes adjuntos a este decreto ejecutivo y a los hechos detallados, los cuales son objetivos, útiles e idóneos, se encuentra probada la acreditación suficiente de la real ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de lo que sea considerado como público y notorio, y por ende no exista discrepancia en que los hechos son de real ocurrencia;

4.2. Configuración de la causal de grave conmoción interna:

Que la causal de grave conmoción interna se demuestra en el alcance, ejecución y alarma que ha causado en la población civil el cierre de las vías ocasionado por manifestantes principalmente en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi y Santo Domingo, evidenciando que se han ejecutado con violencia, llegando en algunos de estos casos a retener temporalmente a miembros de la Policía Nacional y causando enfrentamientos en la población, así como se ha generado una paralización de determinados servicios públicos;

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párrs. 25, 26 y 27.



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 3-25-EE/25, en concordancia con los dictámenes 2-25-EE/25, 1-25-EE/25 y 3-19-EE/19 determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna indicando que: *“38. (...) en el análisis de grave conmoción interna dentro de su jurisprudencia, ha determinado que se configura en la verificación de la concurrencia de dos requisitos: i) la real ocurrencia de los acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y que, como consecuencia de estos acontecimientos, ii) se genera una considerable alarma social.”*²⁰;

Que de la información remitida en el *“INFORME OPERATIVO, DE NOVEDADES PRESENTADAS EN LAS VIAS A NIVEL NACIONAL”* de 15 de septiembre de 2025, enviado por SIS ECU 911, se desprende que desde el 14 de septiembre de 2025 se inició con el monitoreo del estado de las vías, detallando en un cuadro por cada provincia, la vía, el estado, el tipo de concentración, el numérico de personas que inician la manifestación y la organización a la cual se atribuye, con corte a las 16h00 del día 15 de septiembre de 2025, indicando a nivel nacional lo siguiente:

“(...)”

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 38.



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

FECHA	ESTADO DEL EVENTO	ESTADO DE VIAS	HORA INICIO	PROVINCIA	CIUDAD	LUGAR	TIPO DE CONCENTRACION	PERSONA O VEHICULO	NUMERICO INICIAL DE PERSONAS	ORGANIZACION
*14/9/2025	EN PROCESO	CERRADA	18:11	CARCHI	BOLIVAR	PIQUIUCHO / Y DEL MAMUT	AGLOMERACION	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	10	GREMIO DE TRANSPORTISTAS DEL CARCHI
*14/9/2025	EN PROCESO	CERRADA	18:11	CARCHI	MONTUFAR	LA POSTA	AGLOMERACION	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	50	GREMIO DE TRANSPORTISTAS DEL CARCHI
*14/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA	21:10	IMBABURA	IBARRA	SOCAPAMBA TOLAS	AGLOMERACION	VEHICULOS Y PERSONAS	30	MANIFESTANTES
*14/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA	22:15	MORONA-SANTIAGO	LOGROÑO	PASO CARREÑO	AGLOMERACION	PERSONAS	20	GREMIO TRANSPORTISTAS
15/9/2025	EN PROCESO	CERRADA	0:17	PICHINCHA	MEJIA	Y DE ALOAG / KM 0	AGLOMERACION	VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	4	GREMIO TRANSPORTISTAS



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA.	0:46	PICHINCHA	MEJIA	PANAMERICANA SUR / SECTOR EL CORCEL	AGLOMERACIÓN	PERSONAS Y VEHÍCULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	10	GREMIO TRANSPORTISTAS
15/9/2025	EN PROCESO	CERRADA	6:59	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	SANTO DOMINGO	VÍA QUEVEDO KM 7	AGLOMERACIÓN	PERSONAS Y VEHÍCULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	100	TRANSPORTISTAS (VEHÍCULOS PESADOS)
15/9/2025	EN PROCESO	HABILITADA.	7:00	LOJA	LOJA	REDONDEL DEL PLATEADO / VIA A LA COSTA	AGLOMERACIÓN	PERSONAS Y VEHÍCULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	30	TRANSPORTISTAS
15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA.	7:21	GUAYAS	NOBOL	PUENTE NATO	AGLOMERACIÓN	PERSONAS Y VEHÍCULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	30	TRANSPORTISTAS
15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA.	7:48	LOS RÍOS	BABAHOYO	BABAHOYO VIA A MONTALVO CRUCE DE CEDEGE	AGLOMERACIÓN	PERSONAS	50	AGRICULTORES



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

15/9/2025	EN PROCESO	CERRADA	8:15	CARCHI	TULCAN	JULIO ANDRADE CEMENTERIO	AGLOMERACIÓN	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	70	GREMIO DE TRANSPORTISTAS DEL CARCHI
15/9/2025	EN PROCESO	CERRADA	8:32	PICHINCHA	MEJIA	EL CORCEL PANAMERICANA SUR	AGLOMERACIÓN	VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	30	TRANSPORTISTAS
15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA	8:41	AZUAY	CUENCA	FRAY VICENTE SOLANO	MARCHA	PERSONAS	500	TRANSPORTISTAS
15/9/2025	EN PROCESO	HABILITADA	9:24	PICHINCHA	QUITO	PEAJE RUMICUCHO	AGLOMERACIÓN	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	100	TRANSPORTISTAS
15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA	9:43	AZUAY	CUENCA	PUENTE DISTRIBUIDOR DE GUANGARCUCHO	AGLOMERACIÓN	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	20	TRANSPORTISTAS



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA	10:00	MANABÍ	PORTOVIEJO	CALLE CORDOVA - EXTERIORES DE LA PREFECTURA	AGLOMERACIÓN	PERSONAS	70	MORADORES DE LA COMUNIDAD RIO DE ORO
15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA	10:25	SUCUMBIOS	NUEVA LOJA	CENTRO DE LA CIUDAD	AGLOMERACIÓN	PERSONAS	50	CIUDADANIA
15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA	10:31	PICHINCHA	QUITO	CARAPUNGO	AGLOMERACIÓN	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	30	TRANSPORTISTAS
15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA	10:48	ORELLANA	ORELLANA	TERMINAL TERRESTRE	AGLOMERACIÓN	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	100	TRANSPORTISTAS
15/9/2025	EN PROCESO	HABILITADA	14:54	MANABÍ	JARAMIJO	REDONDEL DEL IMPERIO	AGLOMERACIÓN	VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	40	TRANSPORTISTA DE CARGA PESADA
15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA	15:22	MANABÍ	MONTECRISTI	AVENIDA METROPOLITANA - VIA GUAYAQUIL	AGLOMERACIÓN	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	20	TANQUEROS

(...);

Que en el dictamen 7-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 4-24-EE/24, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al segundo requisito de la causal de grave conmoción interna, esto es considerable alarma social, detalla: “(...) esta Corte ha señalado que debe entenderse a la alarma social como aquellas situaciones que causan una sensación de intranquilidad o zozobra en la ciudadanía.”;

Que los hechos detallados en los medios de comunicación, como el cuadro de las emergencias del SIS ECU 911, detalla que son varias vías en algunos casos en una misma provincia que se encuentran cerradas y corresponden manifestaciones que están escalando en hechos violentos causando en la población a nivel nacional de intranquilidad por no poder desarrollar sus actividades normalmente, ni poder circular en las vías del país con total libertad, afectando



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

sus derechos y convivencia pacífica; además que estas paralizaciones han provocado complicaciones en la cadena de abastecimiento de alimentos a la población;

Que además, el mencionado dictamen 7-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 3-25-EE/25 señala: “(...) *En este sentido, la intensidad de la violencia debe verse reflejada en la generación de alarma social, definida como el estado de inquietud que permea a la ciudadanía cuando sus derechos fundamentales y el normal desarrollo de la vida colectiva se ven comprometidos.*”²¹;

Que de las noticias detalladas, así como de los informes institucionales citados con anterioridad, se evidencia que existe cierres totales de vías públicas que corresponden a corredores que permiten el traslado de todo tipo de transporte de personas como de mercancías, con el uso de vehículos de transporte pesado y la multitudinaria aglomeración de manifestantes, no pacíficos, que impiden el libre tránsito de las personas, ocasionando la paralización de varios sectores que afectan a la economía del país;

Que con el fin de sustentar la causal de grave conmoción interna, los hechos de cierre de vías que impiden el normal desenvolvimiento de actividades de la ciudadanía, son de conocimiento público y ha sido ampliamente difundido por varios medios de comunicación, así como los informes institucionales, que corroboran la real ocurrencia de los hechos y la configuración de la causal de grave conmoción interna; adicionalmente, el derecho a la protesta pacífica nunca puede ser utilizado para paralizar el servicio público y afectar a la mayor parte de la ciudadanía;

4.3. Respeto de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador para los estados de excepción:

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 3-25-EE/25, respecto al cumplimiento de estos requisitos indicó: “*Respecto a la delimitación territorial de los estados de excepción, esta Corte ha establecido que su focalización geográfica es constitucionalmente admisible siempre que: i) se establezca una delimitación geográfica clara, especificando de manera precisa las jurisdicciones administrativas o territoriales sujetas a la medida excepcional; y, ii) se aporte una carga probatoria objetiva que demuestre la efectiva materialización de los hechos que justifican la declaratoria en dichas zonas, conforme a datos verificables y actualizados.*”⁴² Este criterio, según lo establecido por la

²¹ Ibid., párr. 40.



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

jurisprudencia constitucional, busca evitar ambigüedades en la aplicación de la medida y garantizar que la restricción de derechos se circunscriba estrictamente a las áreas donde exista una causalidad directa entre los hechos reportados y la necesidad excepcional. La Presidencia, en ejercicio de sus facultades, debe fundamentar técnicamente la relación entre la emergencia declarada y el ámbito espacial seleccionado, evitando generalizaciones arbitrarias o extrapolaciones carentes de sustento fáctico.”²²;

Que con base en la información de la Policía Nacional y el sistema de emergencias SIS ECU 911, se puede evidenciar la situación de grave conmoción interna, generada por las manifestaciones y cierres viales, que ha ido escalando en el transcurso del día, concentrándose en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi y Santo Domingo; y, por tanto, existe la necesidad de contar con medidas extraordinarias en dichas circunscripciones;

Que mediante informes No. PN-DGSCOP-DCO-2025-497-INF y No. PN-DGSCOP-DCO-2025-499-INF, la Policía Nacional desde las primeras horas del 15 de septiembre de 2025, ha reportado todas las actividades desarrolladas por los manifestantes, sin embargo las mismas no han podido ser controladas, logrando su objetivo de cerrar las carreteras, así como de llegar a enfrentamientos con la Fuerza Pública, lo que evidencia que corresponden a manifestaciones y aglomeraciones violentas por ciertos grupos de personas y atentan contra los derechos de libertad de tránsito y acceso a servicios públicos de la ciudadanía;

Que debido al escalamiento de las manifestaciones de violencia que se están presentando y a las evidentes restricciones al derecho al trabajo, a realizar actividades económicas y a la libertad de tránsito en contra de otros ciudadanos, es necesario recurrir a medidas extraordinarias que permitan rehabilitar las vías y el normal desenvolvimiento de actividades económicas y comerciales;

Que la situación presentada ha derivado en una profunda alteración de la paz social y en un estado de conmoción interna generalizada entre la población, lo que constituye, precisamente, la causa que justifica la emisión del presente decreto de estado de excepción. En este contexto, se torna indispensable la adopción de medidas extraordinarias, específicas y focalizadas, orientadas a salvaguardar la integridad de la ciudadanía frente a las condiciones excepcionales que actualmente enfrenta el país;

²² Ibid, párr. 67.



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

4.4. Medidas extraordinarias adoptadas con fundamento en el estado de excepción:

Que con dictamen 3-25-EE/25, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al control material de las medidas adoptadas con fundamento del estado de excepción, indica: *“De acuerdo con el artículo 123 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los siguientes requisitos materiales: 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.”*²³;

Que en este sentido, a continuación se justificará cada una de las medidas a ser adoptadas en el presente Decreto Ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador, en consonancia con los informes de los órganos de seguridad y lo determinado en el considerando precedente;

4.4.1. Suspensión del derecho a la libertad de reunión:

Que la Corte Constitucional en su dictamen 7-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 2-21-EE/21, respecto a la suspensión del derecho a la libertad de reunión indicó: *“(…) esta Corte, en primer lugar, ha establecido la diferencia entre los derechos a la libertad de asociación y a la libertad de reunión, conforme se describe a continuación: El derecho a asociación tiene relación con la facultad para integrar grupos, asociaciones u organizaciones para cumplir ciertos fines lícitos, y que tienen vinculación permanente, como por ejemplo ser parte de una asociación de jubilados, de un gremio profesional o de un club deportivo; en cambio el derecho de reunión es la facultad que tienen las personas para concurrir temporalmente a un mismo lugar, como el asistir a una fiesta, un evento cultural o deportivo.”*⁷⁹ *(…) Por lo tanto, se recuerda al presidente de la República que se debe garantizar: el derecho a la resistencia del que son titulares todas y todos los ecuatorianos, siempre que el mismo sea ejercido de manera pacífica y sin atentar contra los derechos,*

²³ Ibid, párr. 94



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

libertades y garantías de terceros. Por consiguiente, ninguna medida del Decreto podrá ser interpretada en el sentido de limitar el legítimo derecho de la ciudadanía a la protesta pacífica.⁸³ (...)”²⁴;

Que como se ha expresado en líneas anteriores, los hechos acontecidos el 15 de septiembre de 2025, no corresponden únicamente a protestas o manifestaciones pacíficas, puesto que su fin, como se ha expresado en declaraciones de estos sectores, es paralizar el transporte y ocasionar el cierre de vías públicas, con lo cual es clara la existencia de una afectación a los derechos del resto de la ciudadanía impidiendo que realicen sus actividades con normalidad, afectando la libertad de tránsito, el desarrollo de sus actividades económicas y el derecho al trabajo. Se recalca que el Gobierno Nacional respeta el derecho de reunión con fines de manifestar el derecho a la resistencia de manera pacífica, no obstante es obligación del Estado garantizar que no se afecten los derechos, libertades y garantías del resto de la ciudadanía;

Que esta medida extraordinaria persigue como fin constitucionalmente válido conseguir el normal desenvolvimiento de las actividades de toda la ciudadanía en un ambiente de paz, y es idónea puesto que busca impedir manifestaciones violentas o abusivas que atenten contra los derechos de las personas a la libertad de tránsito, de trabajo y de realizar actividades económicas;

Que el Gobierno reconoce el legítimo derecho a protestar pacíficamente, sin embargo, cuando las manifestaciones atentan contra los derechos y garantías del resto de la población se está claramente ante un ejercicio abusivo e ilegítimo del derecho, que no encuentra protección constitucional;

Que, las manifestaciones descritas en las noticias e informes institucionales de este 15 de septiembre de 2025, como ha quedado evidenciado en los considerandos anteriores, no son pacíficas y, por el contrario, atentan contra varios derechos de la población así como a la convivencia pacífica de los ecuatorianos;

4.4.2. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional:

Que los informes de la Policía Nacional y del SIS ECU 911, denotan que a pesar de que se había detectado el inicio de las manifestaciones y cierres de vías, en algunos casos desde el 14 de septiembre de 2025, y de los operativos desplegados para el mantenimiento del orden

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen. 7-24-EE/24 de 1 de agosto de 2024.



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

público y la seguridad ciudadana, la presencia de miembros policiales no ha impedido que se realicen el cierre de varias vías y se paralice el transporte, siendo necesario, en consecuencia, complementar las acciones policiales con el empleo de las Fuerzas Armadas;

Que el empleo de las Fuerzas Armadas será extraordinario y de apoyo a la función propia de la Policía Nacional, por la cantidad de manifestantes y transporte utilizado para ocasionar esta paralización y afectar el normal desenvolvimiento de las actividades de la población;

Que por ello, esta medida es proporcional e idónea antes los hechos de los manifestantes en las principales carreteras del país, focalizándose en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi y Santo Domingo;

4.5. Hechos que motivan la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario:

Que el estado de excepción es un mecanismo de garantía para el propio Estado de Derecho, puesto que busca el restablecimiento de seguridad, el orden constituido y protección a la población. En este contexto, el Gobierno recurre a medidas extraordinarias, relacionadas a la suspensión de derechos, puesto que se ha generado la alarma social al ocasionar que no pueda transitar libremente por las vías del país, ni trabajar o desarrollar las actividades económicas y productivas en un ambiente de paz;

Que tanto de los informes institucionales como de las noticias que son de público conocimiento, destaca que el Gobierno ha mantenido también como medida ordinaria el diálogo con ciertos sectores que se encuentran cerrando las vías y en las manifestaciones, sin que esto haya logrado que se termine las mismas, y demostrando que es insuficiente las medidas ordinarias;

Que ante la problemática que enfrenta el país por la escalada de violencia criminal, la asignación de más efectivos policiales implicaría desproteger otras circunscripciones territoriales, por tanto, es necesario recurrir a medidas extraordinarias y temporales para hacer frente a este tipo de situaciones que afectan la convivencia pacífica, el orden constituido y la seguridad ciudadana de la población; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República del Ecuador,



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar el estado de excepción en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi, y Santo Domingo, por la causal de grave conmoción interna.

Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que evidencia las paralizaciones que han alterado el orden público, provocando situaciones de violencia manifiesta que pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos y sus derechos a la libre circulación, al trabajo y al ejercicio de actividades económicas.

La presente medida busca detener la radicalización de las medidas de hecho tomadas en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi y Santo Domingo, evitando así mayor afectación a la población ecuatoriana.

Esta declaratoria se circunscribe a las provincias señaladas por ser aquellas donde se concentran la mayoría de actos violentos, paralización del transporte y los cierres de vías.

Esta situación requiere de una intervención excepcional de las instituciones del Estado para precautelar la seguridad y garantizar los derechos de los ciudadanos; el orden público y la paz social.

Artículo 2.- La declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia de sesenta (60) días; sin perjuicio de una eventual terminación anticipada de la declaratoria.

Este plazo se fundamenta en la necesidad de mantener presencia reforzada del Estado en el territorio indicado durante el tiempo suficiente para poder fortalecer el orden público y limitar los escenarios de violencia en contra de las personas y bienes públicos y privados.

Los derechos restringidos son únicamente los descritos en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Suspender en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi y Santo Domingo, el derecho a la libertad de reunión.

La suspensión de la libertad de reunión de las personas consiste en limitar la conformación de aglomeraciones en espacios públicos durante las veinticuatro (24) horas del día con el



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

objeto de paralizar servicios públicos, e impedir que se atente contra los derechos, libertades y garantías del resto de ciudadanas/os.

En tal sentido, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional quedan facultadas para impedir y desarticular reuniones en espacios públicos donde se identifiquen amenazas a la seguridad ciudadana, así como al orden constituido, o paralización de servicios públicos, en estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales.

Lo anterior no implica restricción al derecho a manifestarse siempre que sea pacíficamente, y sin afectar los derechos, libertades y garantías del resto de la ciudadanía.

Artículo 4.- Disponer la movilización, en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi y Santo Domingo de este Decreto Ejecutivo, de tal manera que todas las entidades de la Función Ejecutiva, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, así como el derecho a la libre circulación y desarrollo de actividades económicas.

La movilización de las Fuerzas Armadas y su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado.

La movilización de la Policía Nacional tendrá por objeto reforzar el control interno para garantizar la integridad y la convivencia pacífica de los ciudadanos a nivel nacional y la intervención emergente ante incidentes que vulneren derechos de las personas, garantizar el derecho al libre tránsito, libre desarrollo de actividades económicas y evitar la destrucción del patrimonio nacional y cultural.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior, Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA.- Notifíquese a la ciudadanía la suspensión del derecho a la libertad de reunión, en los términos de este decreto.

TERCERA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 16 de septiembre de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN**
Validar únicamente con FirmaSC

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA